



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME DE LA CNE EN RELACION  
CON EL ESCRITO DEL GOBIERNO  
BALEAR SOBRE DISCREPANCIAS  
ENTRE CLIENTES Y EMPRESA  
SUMINISTRADORA EN RELACION  
CON LAS REFACTURACIONES  
REALIZADAS**

9 de febrero de 2006



## INDICE

<b>1</b>	<b>OBJETO</b> .....	<b>1</b>
<b>2</b>	<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>3</b>	<b>CONSIDERACIONES GENERALES</b> .....	<b>2</b>
3.1	<i>Primera: Sobre la Competencia de la CNE.</i> .....	2
3.2	<i>Segunda: Sobre la aplicación del artículo 96 del Real Decreto 1995/2000</i> .....	2

## **INFORME DE LA CNE EN RELACION CON EL ESCRITO DEL GOBIERNO BALEAR SOBRE DISCREPANCIAS ENTRE CLIENTES Y EMPRESA SUMINISTRADORA EN RELACION CON LAS REFACTURACIONES REALIZADAS**

### **1 OBJETO**

El presente informe tiene por objeto responder al Gobierno Balear en relación a la aplicación del artículo 96 del Real Decreto 1995/2000, en particular sobre las refacturaciones cuyo origen corresponda a errores en la medida del consumo de energía eléctrica.

### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de diciembre de 2005 tiene entrada en esta Comisión escrito del Director General de Industria del Gobierno de las Islas Baleares en el que señala que:

- Tienen abiertos varios expedientes a instancia de distintos abonados del suministro eléctrico que una DISTRIBUIDORA presta, en las que se presentan discrepancias en relación a diversos errores en la medida del consumo de energía eléctrica.
- Estas discrepancias radican, básicamente, en la aplicación del artículo 96 del Real Decreto 1955/2000, y en particular las condiciones del consumidor cualificado, error de lectura de tipo administrativo, de tipo técnico, etc., sobre todo por lo que afecta al período máximo de refacturación.

Dado el rechazo de la distribuidora a los informes de la Consejería, y con el fin de evitar el inicio de procedimientos judiciales sobre el particular, es por lo que solicitan informe a la Comisión Nacional de Energía.

### **3 CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **3.1 Primera: Sobre la Competencia de la CNE.**

La Disposición Adicional Undécima. Tercero 1 Quinta señala que es función de la Comisión Nacional de Energía *“emitir los informes que le sean solicitados por las Comunidades Autónomas cuando lo consideren oportuno en el ejercicio de sus competencias en materia energética”*.

El presente informe se evacua por tanto en cumplimiento del citado precepto a instancias del Gobierno de las Islas Baleares.

#### **3.2 Segunda: Sobre la aplicación del artículo 96 del Real Decreto 1995/2000**

El artículo 96.2 del R.D. 1995/2000, relativo a la comprobación de los equipos de medida y control señalaba en su redacción inicial:

*“2. En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.*

*Para los consumidores cualificados u otros sujetos cualificados, si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el período a rectificar de un año.*

*Sin perjuicio de lo establecido reglamentaria para los consumidores cualificados u otros sujetos cualificados, si hubiesen abonado cantidades en exceso, la devolución se producirá en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver, ni el período de rectificación supere un año. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero.”*

Es decir que, en el caso en que la Administración competente detecte un error en el equipo de medida de un consumidor cualificado:

- Se pueden realizar refacturaciones complementarias, a causa, tanto de lecturas erróneas de los equipos, como de errores de carácter administrativo.
- El período a refacturar no puede superar el año.
- En el caso de que la refacturación suponga una mayor facturación para el cliente, ésta será prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron con el error, eso sí retrotrayéndose un año a lo sumo.
- En el caso en que la refacturación suponga una devolución, ésta se realizará de una vez, en la siguiente factura, incluyendo la devolución, en este caso, tanto de las cantidades facturadas en exceso, como de los intereses correspondientes aplicando el interés legal del dinero, limitando también el período de rectificación a un año.

Resulta bastante detallado el precepto normativo, incluyendo, tanto quién resulta competente para realizar la comprobación y verificación de los equipos de medida, como los tipos de errores que pueden ser subsanados- técnicos (debidos a medidas incorrectas) o administrativos (los que por cualquier otra causa implican una facturación incorrecta)-, así como los plazos de caducidad y la forma en que se han de realizar las refacturaciones.

Cabe, no obstante destacar que de la literalidad del mencionado precepto reglamentario, el artículo 96, parece que dicho artículo sólo cabe aplicarse a los consumidores y sujetos cualificados, existiendo cierto vacío legal en relación al tratamiento que se les debe dar a los consumidores a tarifa en el supuesto en que se detecten errores similares. No obstante, desde el 1 de enero de 2003, todos los consumidores son cualificados.

Ante diversos casos que le han sido planteados a la Comisión Nacional de Energía en relación a la forma de proceder en el supuesto de consumidores a tarifa de suministro, ésta se ha venido pronunciando que lo que resultaba correcto era la aplicación extensiva del citado artículo 96 a los consumidores con suministro a tarifa.

En el mismo sentido, se pronuncia también, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Las Palmas, núm. 209/2004, al considerar que se cumplen los requisitos que la jurisprudencia ha exigido para que sea posible la interpretación analógica. Así, señalaba la citada Sentencia:

*“La Jurisprudencia del Tribunal Supremo exige como requisitos para que pueda darse la analogía: a) Falta de contemplación del supuesto específico, 2) La regulación de otro semejante y 3) la identidad de razón entre ambos.*

*Procede por tanto examinar si tales requisitos concurren en el caso de autos.*

- 1. El supuesto específico de “**refacturación**” a contadores sujetos a tarifa única regulada, no se encuentra contemplado cuando se apreció el funcionamiento incorrecto del contador, ya que precisamente estaba derogado el Decreto de 12 de marzo de 1954 (RCL 1954, 718)*
- 2. El artículo 96 del Real Decreto 1955/2000 (RCL 2000, 2993 y RCL 2001,630) regula otro supuesto semejantes, cual es la “refacturación” complementaria respecto a infracciones por mal funcionamiento de contador, respecto de consumidores cualificados, es decir, de aquellos cuyo consumo por instalación o punto de suministro sea igual o superior a determinados GWh.*
- 3. Que entre el supuesto específico y la norma aplicada exista identidad de razón. En el asunto de autos la identidad de razón viene determinada por el fin perseguido que no es otros que evitar el enriquecimiento injusto de aquellos que se han beneficiado de un error técnico del contador, bien sea el consumidor o el distribuidor, por lo que es indiferente que el consumidor lo sea por tarifa única regulada o cualificado, pues tanto el uno como el otro habrán de abonar aquellas cantidades de las que se han beneficiado durante cierto período de*

*tiempo por la existencia del error, dado que la única diferencia entre ellos estriba en la forma de adquirir el suministro de la “energía” y la cuantía del consumo que se contrate”.*

El Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, ha venido a modificar el artículo 96 del R.D. 1955/2000, en concreto por medio del artículo Segundo. Catorce, quedando redactado como sigue:

*“2. En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.*

*Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.*

*Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación.*

*En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente.*

Con esta nueva redacción, por un lado, se viene a clarificar el hecho de que el tratamiento a dar a los consumidores es idéntico, con independencia de si estos adquieren energía en el mercado regulado o en el liberalizado. Por otro lado, se mantienen los plazos y los efectos de las refacturaciones, salvo en lo relativo al período en que se deben retrotraer dichas refacturaciones si, como resultado de la corrección, ésta resulta a favor del consumidor. Anteriormente, tal y como se ha señalado, el período era de un año; actualmente, no se señala un plazo concreto para la reclamación, sino que el precepto establece que la devolución de las cantidades ha de ser por la totalidad de las facturadas indebidamente.

Se ha de diferenciar por tanto entre el período que cubre la corrección, un año a favor de la distribuidora, y todo el tiempo en que se haya procedido a realizar una facturación incorrecta en perjuicio del consumidor, y el plazo para la prescripción, 5 años a partir del día en que pudiese ejercitarse la acción (artículos 1966 y 1969 del Código Civil).

En este sentido resulta clarificadora la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, anteriormente mencionada, que señala, en relación a la interpretación del artículo 96 del RD 2017/1997 en su redacción anterior a la modificación introducida por el R.D. 1454/2005, de 2 de diciembre:

*“El artículo 96 del RD 1955/2000- en su redacción original- (RCL 2000, 2993 y RCL 2001, 630), **reconoce un derecho** –bien a favor del consumidor o del distribuidor de la **energía** -, **para el cobro de la cantidad que debe ser reintegrada por error técnico**<sup>1</sup>, a la empresa distribuidora por el abonado y que consistirá en la diferencia entre la satisfecha y la que se debió de pagar por la **energía** facturada, sin que pueda exceder del período de un año, **plazo que es independiente del de prescripción y que se cita por la norma reguladora de la distribución de la energía eléctrica para fijar la cantidad que puede solicitarse** – en este supuesto- por la empresa distribuidora; mientras que la finalidad del plazo del artículo 1996 del Código Civil es solamente señalar un límite a las pretensiones que las partes puedan deducir y no a los derechos que las afecten, **por lo que el plazo de 5 años alegados por la parte actora no puede ser tomado en consideración para señalar la cantidad a abonar como consecuencia de anomalías en el equipo de medida**”.*

Por todo ello, debe concluirse que tras la modificación operada por el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, en el supuesto de que se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas, sin que haya un tope máximo en el período de rectificación, siendo el plazo de prescripción para reclamar las cantidades indebidamente facturadas

---

<sup>1</sup> Debe señalarse que el derecho se establece tanto si el error es técnico como si es administrativo, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.





el plazo de 5 años del artículo 1966.3 del Código Civil. Este plazo comenzará a computarse desde el momento en que pudiera ejercitarse la acción, esto es, desde el momento en que se tuviera conocimiento del error en la facturación. De esta forma, deberá determinarse caso por caso cuando se inicia el plazo de prescripción de la acción.